

Señora

Juez 2ª Civil Municipal

Palmira Valle

Presente.

Ref: restitución de inmueble de Islene Garcia Mañozca Vs Doralba y Orlando Ramos Zapata.

Rad: 2015-419

Humberto Ramos Zapata , mayor de edad y vecino de este municipio , conocido en autos como OPOSITOR A LA ENTREGA , a usted respetuosamente me dirijo conforme con los arts 352 y 353 del c.g.p , a fin de interponer dentro del término legal , recurso de REPOSICION y en subsidio se me expida copias para irme en RECURSO DE QUEJA , contra su providencia 1154 de 29 de septiembre de 2020 , por medio de la cual su despacho rechazo la apelación impetrada contra la providencia que negó la nulidad formulada .

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD y REPAROS

HECHOS

1º el día 21 de diciembre de 2016 , el señor inspector de policía de la casa de justicia de esta ciudad , comisionado por su despacho mediante comisorio 074 originado en la referencia siendo las 8:am , llevo a cabo diligencia de entrega del inmueble materia de disputa

2º A dicha diligencia de entrega , obrando en nombre propio y en mi condición de poseedor real y material me Opuse a dicha entrega por reunir los requisitos legales los cuales son : más de un año y al menos prueba sumaria de dicha posesión sobre el inmueble materia de entrega debidamente sustentada como consta en dicha diligencia , Oposición a la cual la parte interesada no se opuso en debida forma y fue devuelta a su despacho por el comisionado

3º.como consecuencia de lo anterior su despacho convoco a la audiencia que corresponde para este trámite .

4º En la citada audiencia como consta en el audio respectivo en el minuto 42 cuarenta y dos posterior a la práctica de las pruebas decidió resolver la oposición EN AUSENCIA DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR como lo establecen:

Los arts 103 , 372 , 373 del c.g.p.

5º a raíz de la falencia citada en el numeral anterior le solicite declarar la nulidad

6º por medio del interlocutorio 662 de 12 -03-de 2020 , su despacho declaro infundada la nulidad deprecada

7º.contra dicho interlocutorio oportunamente formule recurso de apelación, con fundamento en que el trámite de mi oposición es:

- a) en el proceso de restitución de inmueble la instancia la determina la cuantía o sea el valor actual de la renta del termino pactado
- b) En el caso de terceros Opositores la instancia la determina el valor del inmueble en disputa

8º. Su despacho por interlocutorio denegó el recurso de apelación con fundamento en que se trata de un proceso de restitución y que de acuerdo a la cuantía este es de única instancia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

En el caso de las audiencias y diligencias en general están reguladas por el art 107 del c.g.p.

En especifico el desarrollo de las audiencias se rigen por los arts 372 y 373 del c.g.p.

El alegato de conclusión es derecho fundamental de las personas íntimamente ligado con el derecho fundamental de defensa ; el c.g.p. establece unos lineamientos para ejercerlos los cuales son un deber de los jueces con el fin de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes desemboquen en una situación de indefensión otorgando plenas garantías de igualdad.

El c.g.p. en su art 107 inciso 6º del c.g.p. Precisa que “oídas las alegaciones se dictara sentencia”.

Así mismo el art 372 #L 9 del c,g,p establece “Sentencia. Salvo que se requiera la practica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por 20 minutos cada una, el juez dictara sentencia.

De igual manera el art 373 #L4 establece “Practicadas las pruebas se oirá los alegatos de las partes,.....”

De lo anterior expresa y claramente la ley procesal que es de orden público , estableció la “institución” del alegato de conclusión como requisito procesal previo a la sentencia

En este caso su señoría ha omitido este requisito previo a su decisión. Contrariando las normas antes citadas , vulnerándose el derecho fundamental a la contradicción , defensa y el debido proceso.

DE LA APELACION

Razón le asiste al despacho en cuanto a que las providencias dictadas en los procesos de única instancia no admiten la apelación

Pero en el caso de los terceros opositores existen unas garantías procesales diferentes a las que gozan las partes en contienda. Al mismo tiempo las partes y los terceros tienen intereses diferentes

Mientras las partes en la restitución pretenden la devolución del bien ; el tercero pretende el reconocimiento de la oposición esta se presenta en un momento procesal diferente o sea cuando se han rituado las diferentes etapas del proceso en ausencia del tercero opositor desconociéndosele el derecho fundamental a la igualdad establecido en la carta política y desarrollado por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia según su (CSJ STC8799-2016, 30 jun. 2016, rad. 00314-01

Señalando que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre una parte llamada arrendador, cuya obligación principal es entregar la cosa, y otra denominada arrendatario que está llamado a pagar el precio o canon por el goce de ésta, el incumplimiento entre los contratantes acarrea consecuencias jurídicas que solo concierne a ellos, y que el proceso de restitución, como lo ha dicho el precedente constitucional, constituye una acción personal, no real. De ese modo, la Corte precisó:

«(...) Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 –vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9° del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual «[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia», es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario.

(...) Bajo esa perspectiva, cuando un tercero en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado, formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez natural deberá acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y de igual manera dará aplicación del numeral 9º del canon 321 ibídem, el cual dispone, que «[S]on apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano».

(...) En consecuencia, el citado precepto habilita la intervención del sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, como quiera que éste no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega.

(...) De ahí que la disposición en comento tenga por objeto, entonces, la protección efectiva de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la alzada como instrumento idóneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la legalidad del rechazo de su oposición, que se justifica plenamente en la necesidad de procurar la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos» (CSJ STC8799-2016, 30 jun. 2016, rad. 00314-01

). VIA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

La errada aplicación de la ley y el desconocimiento de los precedentes judiciales constituyen vías de hecho que vulneran el debido proceso establecido en la carta política

C A S O E N C O N C R E T O

En audiencia pública llevada a cabo el día 30 de enero de 2020 por parte de su despacho en el asunto de la referencia en el minuto 42 del audio de dicha diligencia su señoría declara y cito *“agotadas como se encuentran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considero este despacho judicial se deja constancia de que las pruebas documentales aportadas fueron recaudadas y puestas en conocimiento de las partes para efectos de su contradicción sin que fueran objetadas o tachadas por lo que el despacho les dará el mérito probatorio que corresponda y no habiendo más pruebas por decretar o que esta juzgadora considere de oficio se procederá a resolver la objeción formulada por el señor Humberto ramos zapata en la diligencia de entrega del bien inmueble comprometido en esta Litis.....”*

De lo anterior claramente se observa que su despacho en dicha audiencia practico las pruebas y resolvió la oposición a la entrega por mi formulada vulnerándome el derecho fundamental del debido proceso como alegar de conclusión previamente a su decisión tal y como lo establecen las normas procesales atrás indicadas.

DE LA FORMA DE ESTABLECERSE LA INSTANCIA EN LOS PPROCESOS

por regla general los proceso son de doble instancia pero esta regla tiene una excepción que es la única instancia , en el caso de este proceso de restitución por la cuantía de los cánones de arrendamiento es de mínima cuantía por ende de única instancia, pero como soy un tercero opositor la cuantía no esta determinada por los cánones de arrendamiento, sino por el valor del inmueble que es mas de 250 millones de pesos como consta en el plenario LO QUE ESTABLECE QUE NO SE TRATA DE UN ASUNTO DE UNICA INSTANCIA SINO DE PRIMERA INSTANCIA LO QUE ME OTORGA EL DERECHO DE ALZADA como lo ha señalado la corte suprema de justicia en sus reiteradas jurisprudencias , que son acordes con este asunto.

Sea suficiente lo anterior señora juez, para que su despacho en sede de instancia revoque el recurrido y en su defecto declare la nulidad impetrada o en su defecto se me expidan las copias para ir en queja y las demás decisiones a que haya lugar en aras al cumplimiento del debido proceso

Bajo juramento le manifiesto Sra Juez que copia de este escrito le envié simultáneamente a los demás sujetos procesales al correo electrónico de cada uno vargasconchafabian@gmail.com y doralbaramosz@gmail.com

De la Señora Juez,

Humberto Ramos Zapata

c.c. 16249090 palmira

t.p. 36134 c.s.j.